



ACUERDO N° 1-2017-SPS-CSJLL

ACUERDO DE JUECES TITULARES DE LAS SALAS PENALES SUPERIORES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

Trujillo, 15 de mayo del 2017.

1. **Tema:** Compuo del plazo de ejecución de la pena privativa de libertad suspendida.
2. **Base legal:** Artículo 418.1° del CPP: El recurso de apelación tendrá efecto suspensivo contra las sentencias.
3. **Base jurisprudencial:** STC N° 2696-2004-HC/TC, caso Juan Rodolfo Wong Perone del 28/12/2004; establece como regla expresa que el plazo se debe computar desde que la sentencia adquirió la calidad de cosa juzgada.
4. **Fundamentación:** No existe en el ordenamiento jurídico procesal penal o sustantivo peruano una regla de derecho expresa e inequívoca sobre este asunto. Incluso las reglas de derecho existentes son contrarias entre sí: los artículos 402° y 412° frente al artículo 418° del CPP. El mandato constitucional es que frente al vacío o deficiencia (antinomía) por indeterminación del derecho debe disolverse por medio de los principios generales del derecho (artículo 139.8° de la Constitución). Considerando los principios de prohibición de ejecución de pena en forma distinta de la ordenada por ley expresa (Artículo VI del Título Preliminar del CP), el principio de reserva de ley, el principio de concordancia constitucional y concordancia práctica, así como los principios de favorabilidad y presunción de inocencia.

El sistema suspensivo de ejecución de la pena es el más razonable. Ya que si el legislador no ha previsto una forma de ejecución y ha prohibido que se ejecute en forma distinta de la ordenada por aquél, entonces debe ser firme para ejecutarse, conforme a lo previsto en el artículo 418° del CPP. La figura más parecida analógicamente es la reserva de fallo condenatorio y a ella el CP le exige firmeza.

5. **Acuerdo:** El inicio del cómputo del plazo de ejecución de la sentencia con pena privativa de libertad suspendida, (artículo 57° del CP), que impone al condenado reglas de conducta (artículo 58° del CP), se efectuará desde que la sentencia condenatoria se encuentra firme, por consentimiento o ejecutoriedad; por consiguiente las reglas de conducta serán exigibles, bajo apercibimiento legal (artículo 59° del CP).

Se recomienda a los Jueces Penales de primera instancia que en la sentencia condenatoria a pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución, se consigne expresamente que el inicio del cómputo del plazo y el cumplimiento de las reglas de conducta será desde que tiene la calidad de firme, sin perjuicio de cumplirse las reglas de comparecencia que estén vigentes, invocando los fundamentos expresados para mayor garantía de justificación.

6. **Difusión:** Publíquese el presente Acuerdo en el diario oficial del distrito judicial y comuníquese a los Jueces Penales de primera instancia, al Ministerio Público, la Defensoría Pública, el Colegio de Abogados de La Libertad y las Facultades de Derecho de la ciudad de Trujillo.-

Dr. Giampol Taboada Pilco
Juez Superior Coordinador

Salas Penales Superiores de la Corte de Justicia de La Libertad




ACUERDO N° 2-2017-SPS-CSJLL

ACUERDO DE JUECES TITULARES DE LAS SALAS PENALES SUPERIORES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

Trujillo, 15 de mayo del 2017.

1. **Tema:** Obligación de pronunciarse sobre todos los presupuestos materiales de la prisión preventiva del artículo 268° del CPP, cuando el juez considere infundada la medida coercitiva.
2. **Base legal:** Artículo 268° del CPP sobre los presupuestos materiales de la prisión preventiva.
3. **Base jurisprudencial:** La Casación N° 626-2013-Moquegua del 30/06/2015 consideró que el debate sobre la prisión preventiva se dividirá necesariamente en cinco partes, la existencia: 1) De los fundados y graves elementos de convicción, 2) De una prognosis de pena mayor a cuatro años, 3) De peligro procesal, 4) La proporcionalidad de la medida, 5) La duración de la medida. El representante del Ministerio Público debe comprenderlos en su requerimiento escrito, fundamentando cada extremo con exhaustividad, esto posibilitará que la defensa lo examine antes de la audiencia se prepare y pueda pronunciarse sobre estos y que el juez analice y resuelva cada uno, dividiéndose el debate, en cada uno de los cinco puntos indicado, ejerciéndose contradicción uno a uno, agotado uno se pasara al otro [f. 24].
4. **Fundamentación:** Si el Juez de Investigación Preparatoria considera que no concurre el primer presupuesto material consistente en que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo, igualmente debe pronunciarse por los demás presupuestos materiales a efectos de ser congruente con lo debatido por las partes en la audiencia y permitir la revisión integral de la decisión por los Jueces *ad quem* en caso sea impugnada, de lo contrario se incurriría en una causal de nulidad por vulneración del deber de motivación previsto en el artículo 139.5° de la Constitución Política, además de incurrir en la falta muy grave de no motivación parcial desarrollada en la Resolución Administrativa N° 360-2014-CE-PJ del 22/10/2014 emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, con mayor razón si el artículo 271.3° del CPP prescribe que el auto de prisión preventiva será *especialmente motivado*.
5. **Acuerdo:** Los Jueces de Investigación Preparatoria deben pronunciarse sobre todos los presupuestos materiales de la prisión preventiva que fueron objeto de debate por las partes en la audiencia. Si consideran que no concurre el primer presupuesto de suficiencia probatoria del delito, corresponderá igualmente pronunciarse sobre los demás presupuestos materiales (con especial énfasis en el principio de proporcionalidad), para determinar si corresponde imponer una medida de comparecencia simple o con restricciones, lo cual además permitirá la revisión integral de la decisión judicial por la Sala Penal Superior en caso sea apelada.
6. **Difusión:** Publíquese el presente Acuerdo en el diario oficial del distrito judicial y comuníquese a los Jueces Penales de primera instancia, al Ministerio Público, la Defensoría Pública, el Colegio de Abogados de La Libertad y las Facultades de Derecho de la ciudad de Trujillo.-


Dr. Giamppol Taboada Pilco
Juez Superior Coordinador
Salas Penales Superiores de la Corte de Justicia de La Libertad



ACUERDO N° 3-2017-SPS-CSJLL

ACUERDO DE JUECES TITULARES DE LAS SALAS PENALES SUPERIORES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

Trujillo, 15 de junio del 2017.

1. **Tema:** Exclusión y sanción al abogado defensor que no asiste injustificadamente a una audiencia de carácter inaplazable en primera y segunda instancia.
2. **Base legal:** Artículo 85° del Código Procesal Penal (CPP) sobre las audiencias inaplazables y las consecuencias de la incomparecencia injustificada del abogado. Artículo 292° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) sobre las sanciones que pueden imponerse a los abogados por actos de obstrucción. Artículo 5° del Código de Ética de los Colegios de Abogados del Perú respecto a que el abogado debe abstenerse del empleo de toda gestión dilatoria que entorpezca el normal desarrollo del procedimiento y de causar perjuicios.
3. **Base jurisprudencial:** STC N° 4334-2012-PHC/TC considera que: "(...) en este caso se rechazó correctamente el medio impugnatorio de apelación porque ni la recurrente ni su abogado defensor, elegido libremente, acudieron a la reprogramada audiencia de apelación sin haber justificado en autos su inasistencia; es decir, que voluntariamente decidieron no presentarse a la citada diligencia, demostrando con ello desinterés y dejando con ello abierta la posibilidad de dilatar innecesariamente el proceso" [fj. 2.3].
4. **Fundamentación:** El artículo 85° del CPP, modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1307, considera como audiencias inaplazables: la audiencia de imposición de prisión preventiva (artículo 271°), la audiencia preliminar de sobreseimiento (artículo 345°), la audiencia preliminar de acusación (artículo 351°), la audiencia de juicio (artículo 67°), la audiencia única de incoación de proceso inmediato (artículo 447°), la audiencia única de juicio inmediato (artículo 448°). El carácter inaplazable de la audiencia significa que si el abogado defensor no concurre a la diligencia para la que es citado, será reemplazado por otro, que, en ese acto, designe el procesado o por un defensor público, llevándose adelante la diligencia. Asimismo, el Juez impondrá la sanción pertinente al abogado que injustificadamente no asiste a la audiencia (inaplazable) a la que fue citado o que abandona la diligencia que se estuviera desarrollando. Para garantizar el cumplimiento del artículo 85° del CPP, deberá consignarse en las resoluciones de primera y segunda instancia los apercibimientos de exclusión y sanción al abogado defensor inasistente.
5. **Acuerdo:** En las resoluciones de citación a una audiencia inaplazable en primera instancia, deberá consignarse el apercibimiento de exclusión del abogado defensor inasistente y reemplazo por defensor público, así como el apercibimiento de imponerse una sanción (amonestación o multa) conforme al artículo 292° de la LOPJ, comunicándose a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad y al Colegio de Abogados de La Libertad.

Las resoluciones de primera instancia que conceden el recurso de apelación y las resoluciones de segunda instancia de citación a audiencia de apelación, también deberán contener los apercibimientos antes anotados en caso de inasistencia injustificada, para los mismos



supuestos de audiencias inaplazables y también en aquellas audiencias en las que en forma expresa se considere obligatoria la presencia del abogado defensor.

6. **Difusión:** Publíquese el presente Acuerdo en el diario oficial del distrito judicial y comuníquese a los Jueces Penales de primera instancia, al Ministerio Público, la Defensoría Pública, el Colegio de Abogados de La Libertad y las Facultades de Derecho de la ciudad de Trujillo.-

Dr. Giammpol Taboada Pilco
Juez Superior Coordinador
Salas Penales Superiores de la Corte de Justicia de La Libertad



ACUERDO N° 4-2017-SPS-CSJLL

ACUERDO DE JUECES TITULARES DE LAS SALAS PENALES SUPERIORES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

Trujillo, 15 de junio del 2017.

1. **Tema:** Obligatoriedad del uso de la casilla electrónica SINOE para cualquier actuación judicial por todas las partes en el proceso penal, bajo responsabilidad.
2. **Base legal:** Artículo 155-B de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) incorporado por la Ley N° 30229 prescribe: "es un requisito de admisibilidad que las partes procesales consignen en sus escritos postulados la casilla electrónica asignada por el Poder Judicial, extendiéndose dicho requisito al apersonamiento de cualquier tercero en el proceso." Artículo 155-D de la LOPJ prescribe: "Los abogados de las partes procesales, sean o no de oficio, los procuradores públicos y los fiscales deben consignar una casilla electrónica, la cual es asignada por el poder judicial sin excepción alguna (...)"
3. **Base jurisprudencial:** STC N° 62-2012-Q/TC-Piura del 11/08/2014, caso Héctor Leónidas Samamé Piedra, consideró la validez de la notificación electrónica que se "cuelga" en la página web [fundamento 5]. Casación Laboral N° 2906-2012-Junin del 13/05/2013, Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, caso María Cristina Adarnes Velas., consideró que la notificación electrónica, está basado en la digitalización de las resoluciones y anexos que son emitidos por los juzgados y salas laborales, que posteriormente son notificados a una casilla electrónica con la misma efectividad que la notificación con cédulas de papel, y la cual permite a las partes procesales representadas por sus abogados, quienes previamente consignaron su casilla electrónica en el escrito y la contestación de la demanda, conocer de manera oportuna e inmediata el contenido de autos y decretos expedidos en el proceso; resaltando además el hecho de que el acceso de los abogados a las casillas electrónicas, tanto para su creación vía Web del Poder Judicial así como para su consulta, es gratuito [fundamento 2].
4. **Fundamentación:** La realización de audiencias y diligencias en el proceso penal depende de las notificaciones a las partes, por lo que, a efecto de superar las deficiencias de las notificaciones físicas resulta esencial la utilización de la notificación electrónica a través de la casilla electrónica, la misma que está regulada como obligatoria en el artículo 155° de la LOPJ, la cual permitirá la realización efectiva del acto procesal a través de una comunicación oportuna y segura a las partes, la cual además es altamente utilizada por ejemplo en el proceso laboral, generando un significativo ahorro de tiempo, esfuerzo y dinero del Estado (principio de economía procesal).
5. **Acuerdo:** Los Jueces de primera y segunda instancia requerirán la casilla electrónica SINOE en todo requerimiento o disposición fiscal, así como en toda solicitud de las partes presentada al órgano jurisdiccional. Si se omite consignar la casilla electrónica, el Juez otorgará el plazo perentorio de veinticuatro (24) horas para la subsanación respectiva, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado el escrito, aplicarse multa conforme al artículo 292° de la LOPJ, y remitirse copias al Colegio de Abogados respectivo, al Órgano de Control del Ministerio Público y del Ministerio de Justicia, para fines disciplinarios, según sea la parte apercibida.



6. **Difusión:** Publíquese el presente Acuerdo en el diario oficial del distrito judicial y comuníquese a los Jueces Penales de primera instancia, al Ministerio Público, la Defensoría Pública, el Colegio de Abogados de La Libertad y las Facultades de Derecho de la ciudad de Trujillo.-

Dr. Giampol Taboada Pilco
Juez Superior Coordinador
Salas Penales Superiores de la Corte de Justicia de La Libertad



ACUERDO N° 5-2017-SPS-CSJLL

ACUERDO DE JUECES TITULARES DE LAS SALAS PENALES SUPERIORES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

Trujillo, 02 de agosto del 2017

1. **Tema:** Control de admisibilidad de los recursos impugnatorios.
2. **Base legal:** Artículo 405.1.c del CPP: para la admisión del recurso se requiere que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta. Artículo 405.3° del CPP: el Juez que deba conocer la impugnación, aún de oficio, podrá controlar la admisibilidad del recurso y, en su caso, podrá anular el concesorio.
3. **Base jurisprudencial:** El derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia (artículo 139.6° de la Constitución), el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso (artículo 139.3°) [Cfr. SSTC N° 1243-2008-PHC, fj. 2; 5019-2009-PHC, fj. 2; 2596-2010-PA: fj. 4]. Este derecho es uno de configuración legal, es decir, corresponde al legislador crearlos, establecer los requisitos que se debe cumplir para que estos sean admitidos, además de prefigurar el procedimiento que se deba seguir [Cfr. SSTC N° 5194-2005-PA, fj. 5; 962-2007-PA, fj. 4; 1243-2008-PHC, fj. 3; 5019-2009-PHC, fj. 3; 6036-2009-PA, fj. 2; 2596-2010-PA, fj. 5].
4. **Fundamentación:** Las partes legitimadas deben cumplir de manera estricta con los requisitos previstos en la ley, para que pueda admitirse el recurso impugnatorio interpuesto contra una resolución que le causa agravio, para tal efecto, los jueces de primera y de segunda instancia deberán efectuar un control riguroso del cumplimiento formal de los requisitos legales que permitan emitir un pronunciamiento válido sobre el fondo del recurso; en caso contrario, procederán a declararlo inadmisibles al constituir el derecho a la pluralidad de la instancia uno de configuración legal.
5. **Acuerdo:** Los recursos impugnatorios sólo serán admitidos por los Jueces de primera y segunda instancia mediante auto motivado, si contienen en forma expresa, clara y precisa los requisitos mínimos legales descritos a continuación modo enunciativo:
 - 1) La pretensión impugnatoria: pedir la revocatoria o nulidad de la resolución. Pueden ser propuestos en forma de disyunción (o) o en forma de conjunción (y/o). Si la pretensión impugnatoria es de revocatoria y/o nulidad (conjunción), deben ser fundamentadas en forma separada.
 - 2) La clase del agravio: especificar el error de hecho o de derecho de la resolución.

Si es un *error de hecho* debe especificarse si se trata de: *a)* una errónea valoración de alguno o algunos de los elementos de convicción o medios de prueba actuados en el proceso; *b)* la ausencia de valoración de alguno o algunos de los elementos de convicción



o medios de prueba actuados en el proceso; y, *c)* la invocación de hechos no probados en el proceso.

Si es un *error de derecho* debe especificarse si se trata de: *a)* la indebida aplicación o errónea interpretación de la norma, *b)* la falta de aplicación de la norma, *c)* la inaplicación o aplicación errónea de la jurisprudencia vinculante de la Corte Suprema de Justicia o del Tribunal Constitucional aplicable al caso.

- 3) Las partes o puntos de la resolución que causa agravio: identificar el número del fundamento de la resolución, cuál es la argumentación que se considera errónea del Juez a quo y cuál sería la argumentación correcta que se propone sea acogida por el Juez ad quem.
 - 4) Desarrollar en forma enumerada y ordenada los fundamentos que sirven de sustento para demostrar la argumentación errónea de la resolución impugnada, así como la argumentación correcta que se pretende sea acogida.
6. **Difusión:** Publíquese el presente Acuerdo en el diario oficial del distrito judicial y comuníquese a los Jueces Penales de primera instancia, al Ministerio Público, la Defensoría Pública, el Colegio de Abogados de La Libertad y las Facultades de Derecho de las Universidades de la ciudad de Trujillo.-

Dr. Giammpol Taboada Pilco
Juez Superior Coordinador
Salas Penales Superiores de la Corte de Justicia de La Libertad